Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
**Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

| | |
|---|---|
| **Proceso** | Prueba extraprocesal |
| **Demandante** | GERARDO DE JESÚS BURÍTICA ARISTIZABAL |
| **Demandados** | HECTOR IVAN VANEGAS CARDONA |
| **Radicado** | **05001400301420210129400** |
| **Auto** | 502 |
| **Asunto** | Rechaza no subsanó requisitos |

Este Despacho mediante providencia del 14 de enero de 2022, notificada por estados del 17 de enero de 2022, en ejercicio del artículo 90 del C.G. del P., inadmitió la solicitud de la referencia con el fin de que fueran subsanados por el solicitante determinados requisitos de los que adolece el trámite incoado.

Si bien oportunamente el solicitante presentó escrito de requisitos, no acoge el criterio normativo como se refiere,

Fue requerido por el Despacho en el ordinal primero, se expresará el fundamento normativo sobre el que se soporta la solicitud de medida previa de inscripción de demanda sobre bien inmueble prometido en venta al solicitante, frente a lo que refiere el solicitante, que no le fue señalado en dicho ordinal el defecto del que adolece la solicitud por lo que señala no aclarara nada respecto al primer apartado de este ordinal, no obstante, se pronuncia respecto del segundo aparte, fundamento normativo,

> *"…ha de poner de presente al despacho que no existe ninguna norma especial que permita la práctica de esta medida cautelar, pero el articulo 590 literal ©, expresamente reza que, el juez decretara cualquier medida cautelar que encuentre razonable para la protección del derecho en litigio, siendo menester anotar que es deber del juez, conforme el artículo 42 del CGP, "decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido" en el presente caso el despacho debe observar la razonabilidad de la medida deprecada sin plantearse talanqueras que van en detrimento del derecho*

*sustancial que se persigue su protección. Téngase en cuenta que en virtud del principio iura novit curia, es el juez quien conoce el derecho.*

*Por ultimo se precisa que el tema de competencia esta plenamente determinado, conforme lo establecido en el artículo 18, numeral 7, así como el artículo 28 numeral 14 del CGP, razón por la cual la solicitud se considera improcedente, máxime si como se manifestó en el aparte anterior no existe norma especial, en todo caso de considerar el despacho que las anteriores normas no son las adecuadas a aplicar en el caso concreto, en virtud del principio iura novit curia, el juez como conocedor del derecho deberá dar aplicación a los fundamentos de derecho que correspondan."*

En lo que al ordinal segundo respecta, señala que, si bien no se trata de un requisito de admisión, aclara no haber promovido las demandas correspondientes, en tanto que no cuenta con la información y documentos de sucesores a convocar, y en tal sentido adelanta las gestiones que correspondan para promover las acciones que correspondan.

Afirma el solicitante, como manifestación al ordinal cuarto, en el que este Despacho solicita se determine la prueba extraprocesal que pretende con la solicitud elevada, que,

*"…omitió en este item (sic) inadmisorio, cumplir con el mandato establecido en el artículo 90 numeral (7) inciso segundo, esto es señalar con precisión los defectos de que adolezca la demanda, ello debido a que este item (sic) no es entendido por el suscrito, toda vez que en este caso se esta (sic) solicitando una medida cautelar extraprocesal, de inscripción de demanda, lo que fue debidamente detallado en los hechos narrados, sin que exista mas (sic) requerimientos en el caso concreto, por lo que si otra duda le quedo al despacho debió ser preciso en su requerimiento, debido a que la presente solicitud no es objeto de ningún otro tema."*

En el ordinal quinto le fue solicitado, aportara avalúo catastral del bien, con una vigencia no superior a 30 días, manifiesta el solicitante que lo requerido no constituye requisito formal del presente trámite, por cuanto el único requisito para que se perfeccione la medida pretendida es el certificado de tradición y libertad allegado, no obstante, señala que se procuró la consecución del avalúo requerido, sin posibilidad de acceso al mismo, por cuanto el Ente encargado de su expedición no lo expide por el momento, y este se encuentra en periodo de facturación, aduce aportar pantallazo de la publicación que se encuentra en las oficinas de la alcaldía de Medellín.

Afirma el solicitante allegar el poder requerido y por tanto observar lo requerido por el Despacho en el auto inadmisorio, razones en las que funda se proceda conforme a

derecho, procediendo a la admisión de la solicitud y decreto de la medida solicitada, a más de prevenir al Despacho de la causación de perjuicios que pueda generar la demora de este trámite.

Frente a lo expuesto por el solicitante, se tornan pertinentes las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 42 del C.G. del P., lo que atañe a los deberes del Juez, entre otros en los numerales 1 y 2,

> *"…Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*
>
> *2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga."*

De manera taxativa, señalan los artículos 183 y s.s. del Estatuto Procesal, las pruebas extraprocesales, dentro de las que se enlistan el interrogatorio de parte, la declaración sobre documentos, la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles, el testimonio para fines judiciales, el testimonio sin citación de la contraparte, inspecciones judiciales y peritaciones y las pruebas practicadas de común acuerdo.

Por su parte los artículos 589 y 590 ibídem, regulan lo concerniente a las medidas cautelares en las practica de pruebas extraprocesales y en procesos declarativos,

> *"589...En los asuntos relacionados con violaciones a la propiedad intelectual, la competencia desleal y en los demás en que expresamente una ley especial permita la práctica de medidas cautelares extraprocesales, estas podrán solicitarse,* ***decretarse y practicarse en el curso de una prueba extraprocesal****." (negrilla intencional)*

*El juez las decretará cuando el peticionario acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por dicha ley."*

*"590…**En los procesos declarativos** se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. ***Desde la presentación de la demanda,** a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

    a. *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro sobre los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes…*
    b. *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual…*
    c. *Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho en litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o **asegurar la efectividad de la pretensión**"*

De conformidad con las normas en cita, se tiene que los argumentos esbozados por el apoderado que eleva la solicitud de medida cautelar inscripción de demanda en favor del señor GERARDO DE JESÚS BURÍTICA ARISTIZABAL no son de recibo para esta dependencia judicial, toda vez que no observan los criterios legales, esto es, no se trata de una prueba anticipada o extraprocesal conforme lo contemplado el artículo 183 del C.G. del P, y no puede abstraerse este funcionario a los deberes del juez, como lo estipula el artículo 42 ibídem, en lo que atañe al numeral primero, esto es, velar por la pronta solución, procurar la mayor economía procesal en aplicación de las normas que sean aplicables al asunto ventilado a su competencia.

A más de ello, el solicitante no fundamenta norma especial que posibilite acceder a su petición, contrario sensu expresamente señala inexistencia de norma especial, aduce pretender proteger derechos patrimoniales de su poderdante, sin que medie titularidad más allá de promesa de venta sobre bien inmueble, del que a la fecha incluso hay

obligaciones pendientes entre los contratantes, inmueble que además hace parte de masa herencial pendiente por adjudicación, esto es, sin titularidad.

Jurídicamente, la solicitud de medida cautelar de inscripción de demanda, no se enmarca dentro de una medida que ha de decretare y practicarse en el **curso de una prueba extraprocesal** como lo dispone el artículo 589 del C.G. del P., y la medida cautelar de inscripción de demanda ha sido contemplada por el legislador dentro del marco de la promoción de procesos declarativos, como se desprende del artículo 590 del Estatuto Procesal precitado, y como lo regula el literal a, *"…cuando la **demanda** verse sobre dominio u otro derecho real principal"* (negrilla intencional), como se advierte del tenor literal de la norma, ha de mediar una demanda, un derecho en litigio, como lo describe el literal c del artículo en cita, situación jurídica que no acontece en el presente asunto, en virtud de lo cual, procede el rechazo de la solicitud de prueba extraprocesal, máxime cuando la solicitud se dirige frente a persona fallecida, por tanto carece de capacidad para ser parte y cualquier acción o prueba extraproceso que se pretenda promover ha de dirigirse contra los sucesores, bien determinados, bien indeterminados del causante.

Advierte el Despacho que, aun en el supuesto de que el solicitante hubiese señalado norma especial que lo faculta para promover solicitud de medida cautelar de inscripción de demanda sin promoción de proceso declarativo alguno, no señalada en el presente asunto.

De otro lado, omite observar uno de los requisitos legales exigidos en el auto inadmisorio, esto es, aportar el avalúo catastral del inmueble, por tanto, inobservando que los requisitos y términos se encuentran instituidos en norma vigente, son perentorios, de orden público y obligatorio cumplimiento.

De lo anterior se colige, la ausencia de subsanación y de cumplimiento de los requisitos legales contemplados en el ordenamiento jurídico para el trámite solicitado, como se ha señalado, esto es, los requisitos señalados no fueron satisfechos en debida forma, razón

por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la solicitud de prueba extraprocesal, inscripción de demanda, por no acatar lo requisitos legales, con lo que se desconoce lo reglado para el efecto, por lo que el **Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín.**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente solicitud de medida cautelar inscripción de demanda promovida por GERARDO DE JESÚS BURÍTICA ARISTIZABAL en contra de HÉCTOR IVÁN VANEGAS CARDONA, conforme lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G. del P.

**SEGUNDO. ORDENAR** dar de baja en el sistema y archivar la carpeta digital, toda vez que la demanda fue presentada por medios digitales, y no hay documentos bajo custodia del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**
**JUEZ**

EG

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c24ed00a80d72ea6746fc29768f7bf90eab7879db2ecaef9de9156f2e4fcbc**
Documento generado en 23/03/2022 04:34:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**